Año de 1869. Sábado 25 de Diciembre. Núm. 154

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerias.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orensanos: Al encargarme del mando civil de esta provincia, para el que se ha dignado nombrarme el Gobierno de S. A. el Regente del Reino por decreto de 17 del corriente, no puedo ni debo prescindir de dirijir mi voz amiga y fraternal, á los habitantes todos de esta provincia, á quienes excito para que aunando sus esfuerzos y auxiliándome con su leal apoyo, faciliten la mas perfecta regularidad en la marcha administrativa y política de la misma, el progresivo desarrollo y fomento de sus intereses morales y materiales, la urgente consolidacion de las grandiosas conquistas nacidas en la revolucion de Setiembre, el necesario respeto al principio de autoridad á fin de que aquellas brillen en todo su esplendor y tal como se hallan consignados en nuestra democrática Constitucion, la mas eminentemente liberal de Europa; y sobre todo para que pueda ser fácil y ventajosamente aplicada por el Gobierno que tan digna y acertadamente interpreta los deseos del pueblo español.

Para llenar cumplidamente los altos é ineludibles deberes que me impone el cargo que debo á la munificencia de S. A. el Regente del Reino, cuento más que con mis débiles fuerzas, con el eficaz y espontáneo auxilio de las corporaciones populares asi provinciales como municipales, con el de las autoridades y funcionarios públicos, con el importante y desinteresado apoyo de los buenos liberales, y sobre todo con la sensatez, prudencia y acreditado patriotismo de la inmensa mayoria de los habitantes de esta provincia.

Si lo que no es de presumir, ni espero, fuese desatendida la voz del deber y por sugestiones malévolas hijas del despecho, de injustificadas ambiciones, ó de otros pensamientos ruines, se intentase la menor perturbacion que diese por resultado alterar el orden público y convertir esta tranquila y laboriosa provincia en teatro de repugnantes y criminales escenas que la opinion pública condena y nuestras leyes castigan, en tan inesperado caso y por muy sensible que me fuese, no podria prescindir de castigar severamente los abusos, haciendo enérgica y rápida aplicacion de aquellas, en justo desagravio á la sociedad ofendida. Por lo demás y en la conviccion en que estoy de que nadie puede desconocer que al lado de los derechos estan siempre los deberes, abrigo la seguridad tambien que no ha de darse lugar á que ponga á prueba mi entereza, para dejar incólume el principio de autoridad.

Gallego de nacimiento y educacion no desconozco del todo ni las costumbres, ni las necesidades del pais. Para atender á ellas y mejorar en lo posible las condiciones de este, estoy resuelto á hacer cuanto de mi dependa, prometiéndome no ha de faltarme ni el poderoso auxilio, ni el desinteresado consejo de mis paisanos; que conocen perfectamente, que si el progresivo desarrollo de los elementos de riqueza de una nacion, es el fin patriótico de todo Gobierno liberal, saben tambien que es á la vez el primer deber de los pueblos facilitar, en vez de entorpecer, la realizacion de tan laudable propósito.

He aqui reasumidos mis deseos y aspiraciones que supongo en completa armonía con los de todos los pueblos de la provincia, por cuya tranquilidad y bienestar vela incesantemente vuestro paisano y Gobernador civil

Baltasar Gemme y Fuentes.

Orense 24 de diciembre de 1869.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, se han dado las órdenes oportunas para proceder á nuevas elecciones municipales en los Ayuntamientos de Orense, Ribadavia, Puebla de Trives, Castrelo de Miño, Rua de Valdeorras, Baños de Molgas, Taboadela, Junquera de Ambia, Boborás, Barbadanes, Entrimo, Cartelle y Cauedo.

Con este motivo encargo á los Sres Alcaldes que ajusten en un todo su conducta á lo que previenen las disposiciones vigentes, protegiendo á todos los electores en su derecho, evitando cuidadosamente el menor desorden y repriméndole si desgraciadamente ocurriese.

Orense 24 de diciembre de 1869.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

(Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley de papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas mas trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislacion que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso comun y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de *pobres*, usando en su lugar el de *oficio* para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de *pagos al Estado* el papel sellado de *multas, reintegros, matrículas* y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reunen en una sola clase llamada de *Comunicaciones* los sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose ademas por este medio armonizar la legislacion sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el

Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslacion al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolucion de tan delicado asunto.

Limítase, pues, por el momento á proponer la supresion de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de *pagos al Estado* en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboracion de aquellos y del comercio, que al usar este sólo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de *oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.° El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de *pagos al Estado*.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

1.° de á 100 mils. de escudo ó sean		25 céntimos de peseta.
2.° de á 200 id.	id.	50 id.
3.° de á 300 id.	id.	75 id.
4.° de á 400 id.	id.	1 peseta.
5.° de á 800 id.	id.	2 id.
6.° de á 1 escudo	id.	2 id. 50 céntimos.
7.° de á 2 id.	id.	5 id.
8.° de á 5 id.	id	12 id. 50 céntimos.
9.° de á 50 id.	id.	125 id.
10.° de á 100 id.	id.	250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demas que se refundan en el de pagos al Estado hasta 1.° de julio próximo.

Art. 3.° Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de *Comunicaciones*, y se usará para ambos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

1.° de	1	milésima de escudo.	
2.° de	2	id.	id.
3.° de	4	id	id.
4.° de	10	id.	id.
5.° de	25	id.	id.
6.° de	50	id.	id.
7.° de	100	id.	id.
8.° de	200	id.	id.
9.° de	400	id	id.
10 de	1	escudo 600 milésimas	
11 de	2	id.	

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Señor: La defensa de las instituciones políticas que la Nacion se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del órden y del respeto mas profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurreccion federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representacion Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habian penetrado hasta ahora las ideas políticas que con mas ó menos fortuna vienen influyendo en la gobernacion del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambicion de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Córtes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones excitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero ademas de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cual es el verdadero camino que conduce al poder, las Córtes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el país tenga su representacion completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la eleccion de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios; porque estando establecidos en el art. 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la Gaceta el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la eleccion parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesion antes del dia 20 de enero, que es el plazo legal mas largo que se puede señalar para la eleccion de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El dia 3 de enero próximo tendrá lugar la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurreccion.

Art. 2.° Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por eleccion, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal.

Art. 3.° El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el dia 7 de enero.

Art. 4.° Los nombres de los elegidos se expondrán al público desde el dia 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.° En el dia siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesion extraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.° Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.° Los Ayuntamientos y Concejales elegidos segun lo mandado en el art. 1.° de este decreto tomarán posesion de sus cargos el dia 16 de enero, siempre que contra la validez de la eleccion no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolucion de la Diputacion provincial.

Art. 8.° Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen mas convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ambos Archipiélagos.

Dado en Madrid á 20 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José María Cañizo, oficial de la Administracion económica de la provincia de Orense.

Habiendo sido nombrado por el señor Gefe económico de la misma, agente administrativo para la instruccion del expediente de reintegro á la Hacienda de la cantidad de 20.733 escudos 625 milésimas, sustraidos por los sublevados republicanos el dia 2 de octubre último de la Caja de dicha Administracion, segun resulta de dos recibos suscritos por D. Alejandro Quereizaeta, como Secretario de la Junta republicana, y hallándose dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, se proceda contra los bienes del Quereizaeta; como este no pudiese ser habido para practicarle diligencia de requerimiento de pago, y se ignore el punto donde reside, por el presente se le cita y emplaza en competente forma, para que en el término de nueve dias se presente á verificar el ingreso de aquella suma en la Caja de dicha Administracion; trascurridos los cuales las diligencias que en su ausencia y rebeldía se hicieren en los estrados de la propia oficina, le causarán instancia y pararán perjuicio.

Orense á 4 de diciembre de 1869.—José María Cañizo.—Víctor de Castro, secretario.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Desde el dia 24 al 31 del corriente mes es el término señalado en este distrito para la cobranza de los dos trimestres vencidos del impuesto personal del año económico actual.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en dicho impuesto, se apresuren á solventar sus cuotas en la Depositaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que de no hacerlo así, me veré obligado por sensible que me sea, á emplear las medidas coactivas que previenen las instrucciones.

Castrelo de Miño diciembre 21 de 1869.—El Alcalde 2.°, Cárlos Losada.

Ayuntamiento de Bande.

Sin embargo de haber trascurrido el término de treinta dias fijado para la admision de solicitudes para la provision de la Secretaría de este Ayuntamiento que se halla vacante, la cual se anunció en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta, no se presentó mas que la de Don Gregorio Gándara, vecino de Martiñan de esta parroquia.

Lo que se hace público por medio del presente, consiguiente con lo ordenado en el art. 101 de la ley municipal.

Bande diciembre 20 de 1869.—Juan Antonio Perez.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresa en el mes de noviembre último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS. — CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS. Trigo. (Fanega)	Cebada. (Fanega)	Centeno (Fanega)	Maiz. (Fanega)	Garbanzos. (Arroba)	Arroz. (Arroba)	CALDOS. Aceite. (Arroba)	Vino. (Arroba)	Aguardiente. (Arroba)	CARNES. Carnero. (Libra)	Vaca. (Libra)	Tocino. (Libra)	PAJA. De trigo. (Arroba)	De cebada. (Arroba)
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Bande..........	•	•	2·400	2·700	3·600	3·600	7·600	2·800	5·	·100	·100	·200	•	•
Barco de Valdeorras	4·	2·400	3·600	3·600	3·	3·100	7·	1·600	2·400	·096	·096	·300	·150	·150
Carballino.......	6·	•	2·800	2·800	3·200	3·200	6·	2·	6·	·084	·100	·300	·300	•
Celanova........	4·100	•	2·600	2·200	1·900	3·500	6·	1·800	2·400	·100	·100	·300	•	•
Ginzo..........	4·600	2·600	2·900	3·200	3·400	3·800	6·400	2·200	6·	·108	·112	·250	·250	·200
Orense..........	6·	1·600	2·600	2·500	3·500	4·400	6·400	1·443	4·600	·067	·087	·264	·250	·250
Puebla de Trives..	4·800	•	4·	•	3·600	3·400	6·	2·400	4·600	·100	·100	·300	•	•
Ribadavia.......	4·529	•	2·831	2·300	•	3·040	6·	1·500	4·800	•	·074	·320	·300	•
Verin..........	4·500	2·400	3·	3·	2·400	3·600	7·	2·500	4·	•	·115	·350	·300	·300
TOTALES......	38·829	9·	26·731	22·300	24·600	31·640	58·400	18·233	39·800	·655	·881	2·584	1·550	·900
Precio medio general en la provincia..........	4·854	2·250	2·970	2·787	3·075	3·516	6·489	2·027	4·422	·094	·098	·287	·258	·225

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS. — CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS. Trigo. (Hectólitro)	Cebada. (Hectólitro)	Centeno (Hectólitro)	Maiz. (Hectólitro)	Garbanzos. (Kilógramo)	Arroz. (Kilógramo)	CALDOS. Aceite. (Litros)	Vino. (Litros)	Aguardiente. (Litros)	CARNES. Carnero. (Kilógramo)	Vaca. (Kilógramo)	Tocino. (Kilógramo)	PAJA. De trigo. (Kilógramo)	De cebada. (Kilógramo)
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Bande..........	•	•	4·325	4·865	·313	·313	·505	·174	·310	·217	·217	·435	•	•
Barco de Valdeorras	7·207	4·625	6·486	6·486	·261	·269	·557	·099	·149	·209	·209	·652	·013	·013
Carballino.......	10·811	•	5·015	5·045	·278	·278	·478	·121	·372	·383	·217	·652	·026	•
Celanova........	7·228	•	4·685	3·964	·665	·304	·478	·112	·149	·217	·217	·652	•	•
Ginzo..........	8·288	4·685	5·226	5·765	·295	·330	·509	·136	·372	·204	·213	·544	·021	·017
Orense..........	10·811	2·883	4·685	4·505	·304	·382	·509	·090	·285	·146	·189	·574	·021	·021
Puebla de Trives..	8·648	•	7·207	•	·313	·295	·478	·149	·285	·217	·217	·652	•	•
Ribadavia.......	8·160	•	5·100	4·144	•	·264	·478	·093	·298	•	·161	·695	·026	•
Verin..........	8·108	4·325	5·405	5·405	·208	·313	·557	·155	·248	•	·250	·761	·026	·026
TOTALES......	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Precio medio general en la provincia..........	8·745	4·051	5·352	5·021	·267	·305	·517	·126	·274	·204	·213	·624	·022	·019

		FANEGA. — *Escudos. Milésimas.*	HECTÓLITRO. — *Escudos Milésimas.*	LOCALIDAD.
TRIGO..........	Precio máximo..........	6·	10·811	Carballino y Orense.
	Idem mínimo..........	4·	7·207	Barco de Valdeorras.
CEBADA.........	Precio máximo..........	2·600	4·685	Ginzo.
	Idem mínimo..........	1·600	2·883	Orense.

Orense 13 de diciembre de 1869.

V.º B.º—El Gobernador interino,
Cándido Rivero de Aguilar.

El Jefe de la Seccion de Fomento, P. I.,
Manuel Taboada Castro.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Continúa el anuncio para la subasta del edificio que fué Fábrica nacional de Moneda y Cobrería de Jubia.

En la region del S. de la finca número 9 hay unas paredes divisorias, cuya longitud total es de 124 metros y 80 centímetros con una altura media de 1 metro. En la mas alta hay una puerta corriente de llave y herrajes.

Las fincas números 9, 10 y 11, y en las regiones que en ellas se expresan, lindan con dos caminos, uno que partiendo del patio de la dársena y otro que cortando á este próximo á la puerta del monte, llega hasta el puente sobre el canal. Los dos caminos están separados de las correspondientes fincas por paredillas, cuya longitud total es de 998 metros y 80 centímetros altura, término medio.

En la finca núm. 10 hay un muro de sostenimiento que corre casi paralelo al camino y por detrás del pabellon oriental, midiendo 47 metros largo por 4 alto.

Separando las fincas números 8 y 12, ó bien sea cerrando la comunicacion entre el local de los talleres y las posiciones del establecimiento, hay otra muralla que naciendo en el rio y apoyándose allí en una fuerte cepa, llega hasta el canal. Tiene una pequeña puerta de servicio y de longitud 91 metros con 3 metros 50 centímetros de altura.

Partiendo del ángulo S. E. de la caldera y siguiendo hasta el taller de instilizacion, tocando al canalizo de la rueda mas oriental, hay un muro de sostenimiento que presenta la forma de una S. y cuya longitud es de 30 metros con 3 metros 50 centímetros de altura.

Perpendicularmente al anterior canalizo, y volviendo en ángulo recto, hay otro muro de sostenimiento de 53 metros largo por 5 metros alto.

En la finca núm. 9 existe un edificio destinado a cuerpo de guardia, dividido en dos departamentos, uno para el sargento y otro para los soldados con su cocina: tiene una puerta principal, dos interiores y cinco luces de 18 metros de largo por 10 metros de ancho en buen estado de conservacion. En la misma hay otro destinado á casa de labranza de 6 metros ancho por 18 metros largo, dividido en dos. En los estremos y perpendicularmente á su longitud hay dos cobertizos. Cada una de las casetas tiene su puerta independiente, tres luces, su piso, cocina y horno de pan. Se halla en mal estado de conservacion, y uno de los cobertizos está casi totalmente destruido.

En la finca núm. 10 hay otro edificio que con su patio y cobertizo ocupan una extension de 320 metros. Tiene cocina, chimenea y en su piso bajo el cual existe una bodega.

La finca núm. 11 tiene una muralla que, partiendo de la puerta del monte, llega hasta el canal, apoyándose allí en una fuerte cepa.

La muralla que, naciendo en el portillo limita por el costado del E. todas las posesiones de la fábrica y va á morir en el rio, mide 2695 metros de longitud por 3 metros de altura.

En el punto en que encuentra el rio, y debido á la rapidez de la pendiente que el monte presenta en aquel costado, hay una fuerte cepa de forma cónica, cuya base mide 2 metros de diámetro; la altura de esta cepa es de 5 metros, se halla perfectamente cimentada, razon al suelo en que se encuentra de calidad movible, así como el enérgico peso de gran parte de la muralla de cerca.

Perpendicularmente á esta muralla y marchando á la ladera del rio sigue otro pequeño muro de 50 metros de largo por 1 metro 50 centímetros de alto, cuyo objeto es defender la ladera de los casos de avenidas.

Motor.—El poderoso motor de esta fábrica es un salto de agua de 212 caballos de fuerza, que pone en movimiento seis ruedas hidráulicas cuyos detalles y procedimientos de medicion podrán verse en la memoria que acompaña este informe.

Material.—El material adherente á la fábrica, segun consta en el expediente de incautacion y cuyos detalles podrán verse en el inventario, consiste en las ruedas hidráulicas, algunas máquinas y herramientas, así como todo el servicio necesario á la capilla.

Vistas las condiciones especiales de todo el conjunto de la finca, cuyo pormenor se deja descrito, fué tasada en 642.442 escudos, no pudiéndose apreciar la renta que anualmente puede producir, por variar esta segun los diferentes usos á que quiera destinarse dicha fábrica, cuya cantidad es la que servirá de tipo para la subasta.

Esta posesion fué apreciada, medida y valorada por el Ingeniero industrial mecánico, fiel almotacen de la provincia, D. Ricardo Lopez Palacio, y el Perito agrimensor D. Nicolás Estrada y Tomé, vecino del distrito de Neda.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario para hacer efectivas las costas impuestas en testamentaría de la fincabilidad de Domingo Martinez á sus hijos José y Francisco, vecinos de Paiseo de Abajo, parroquia de Figueiró, alcaldía de Paderne, se les embargaron, han retasado y dispuse poner á pública subasta los bienes siguientes:

1.° Una casa de alto y bajo, de habitacion de José y Francisco Martinez, sita en el lugar de Paiseo de Abajo, señalada con el núm. 138, toda de buenos pisos y fayada y paredes dobles de mampostería y cachotería, compuesta el alto de sala, alcoba, piso comun y un buen balcon y el bajo de cuadra, que todo ocupa 78 metros cuadrados, linda al este y sur con la calle pública, oeste patio de Benito Puga y en parte con la calle y al norte con mas casa ya dividida de Pedro Perez; su valor libre de renta 272 escudos.

2.° Otra casa tambien de alto y bajo, tejada y destinada á cocina, sin fayar y de paredes buenas de mampostería, sita en dicho Paiseo de Abajo, señalada con el número 115, con un patio murado que dice hacia la parte del oeste y resto en su frontis, al sur compuesto el alto de una sala-habitacion y el bajo de cuadra, que todo ocupa 84 metros cuadrados y linda al este con otra de Pascual Fernandez, al norte con prado de Francisco Martinez Puga, y al sur y oeste con la calle pública; su valor libre de renta 104 escudos.

3.° Al término de Erdal de Traso de Vilar en los del pueblo de Vilar un terreno destinado á labradío, nabal y la redad de dos ferrados y medio y dos tercios de copelo en sembradura, lindante al este mas labradío de Pascual Fernandez, Ramon N. y José Blanco, norte mas del mismo Ramon y Benito Romero, sur mas de este y del José Blanco y al oeste camino público; su valor libre de renta, 72 escudos.

4.° Al del Souto de Galan en los de Paiseo de Abajo un terreno á labradío nabal, de buena calidad, superficie 3 ferrados y 21 copelos en sembradura, demarca al este mas labradío de Pedro Perez, oeste mas de José Tesouro, sur con mas de Francisco y Benito Cid y al norte camino público; su valor libre de renta, 96 escudos.

5.° Y al de Lameiro-grande en los del citado Paiseo otro terreno destinado á prado, de buena calidad, de superficie un ferrado y 20 copelos en sembradura, confinante al este con mas prado de D. José Gonzalez, oeste con mas de Antonio Rodriguez, Francisco Cid y Gregorio Gonzalez y camino en parte, sur mas de Pedro Martinez y al norte con labradío de Pedro Perez y en parte con dicho camino; su valor libre de renta, 128 escudos.

Total 672 escudos.

El remate tendrá lugar el dia 9 del entrante enero á las diez de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Orense á 10 de diciembre de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su orden Gabriel Sotelo.

D. Luis Veira, juez de primera instancia del partido de Arzúa, etc.

Por el presente edicto llamo á Manuel Balboa y Balboa, vecino de la villa de Mellid, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado con el objeto de notificarle la sentencia que recayó en la causa que contra el mismo y otros se formó sobre lesiones; advirtiéndole que de no verificarlo, se practicará dicha notificacion y emplazamiento en los estrados de este juzgado.

Dado en Arzúa á 15 de diciembre de 1869.—Luis Veira.—Por su mandado, Juan Platas y Freire.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago saber á los Sres. Alcaldes, Inspectores y agentes de seguridad pública, é individuos de la Guardia civil, que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se está instruyendo causa contra Angel Perez Lopez, vecino de Parada del Sil, distrito del mismo nombre en el confinante partido de la Puebla de Trives, sobre hurto á Agustin Barreiros, vecino de esta ciudad, de un reloj de bolsillo, áncora de plata con cadena del mismo metal, su valor 28 escudos; un delantal ó muradana de lana negra de dos varas y media de tela, de mediano uso; dos paños de manos lienzo del pais, de tres cuartas de largo, sin marca alguna y 64 rs. en monedas de 4 y 5 rs. cada una; y como no fuesen habidos tales efectos cuando tuvo lugar la aprehension del procesado en 19 de noviembre último, he dispuesto en proveido del 26 entre otras cosas, requisitoriarlos y exhortar á todas las autoridades y agentes de seguridad pública, á fin de que en sus respectivos distritos se sirvan practicar las oportunas averiguaciones é conseguir su recobracion y captura de cualquiera persona que los retuviese, enviándolos á disposicion de este juzgado con el tenedor siendo sospechoso para los efectos que haya lugar, y con objeto de que así se verifique á la brevedad posible, en nombre de S. A. el Regente del Reino, les exhorto y requiero y por mi parte les ruego se sirvan hacerlo así, pues en ello se interesa el mejor servicio.

Orense 16 de diciembre de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Manuel Casar.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'400 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'324 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2'200 escudos fanega.
Trigo vendido.... 703 fanegas.
Precio medio..... 4'689 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

125 vacas, que hacen 51.183 libras de peso.
544 carneros, que hacen 13.528 idem.
308 cerdos, que hacen 66.166 idem.
62 terneras.
191 corderos lechales.
60 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.